

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2023-00361
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO TELLEZ QUIROGA y OTRA
DEMANDADOS: ALIRIO TELLEZ QUIROGA y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 17 de octubre de 2023, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que se debe revocar el auto impugnado y en su lugar, admitir la demanda, en atención a que en el poder allegado con la demanda se ve su objeto, la autoridad a quien va dirigido, los autores con su respectiva firma, lo que determina la autoría y su autenticidad.

Como fundamento cita la providencia STC3964-2023 del 26 de abril de 2023 de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que asiste razón al inconforme por lo que habrá lugar a la revocatoria solicitada, como para a observarse:

El art. 5º de la Ley 2213 de 2022 señala "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (Subraya el despacho).

Por su parte, el inciso 2º, art. 74 del C.G.P. establece "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Según se observa de las normas trascritas, la Ley 2213 de 2022 eliminó el requisito de la presentación personal del poder que exige el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., en el único evento de ser conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto para la decisión cuestionada se tuvo en cuenta que no obraba prueba de que el poder hubiere sido remitido a través de mensaje de datos; no obstante, la postura del despacho ha cambiado al conocer providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 26 de abril de 2023 con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, referencia STC3964-2023, misma a que hace referencia el inconforme, en la que se amplía el concepto de mensaje de datos para presumir la autenticidad del poder allegado en documento pdf, sin exigir requisitos adicionales, tema que por su novedad en el derecho procesal viene actualizándose.

Así las cosas, se **revocará** el auto atacado y en su lugar, se admitirá la demanda; se negará la concesión del subsidiario de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 17 de octubre de 2023, por lo expuesto en este proveído, en su lugar:

ADMITIR la anterior demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por **LUIS ORLANDO TELLEZ QUIROGA y LUZ MARINA TELLES QUIROGA** contra **ALIRIO TELLEZ QUIROGA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.**

Tramítese la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**

Córrase TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art.369 C.G.P.).

Por la parte actora notifíquese este auto al demandado determinado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

De conformidad con el artículo 375 numeral 7º del C.G.P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el EMPLAZAMIENTO las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Para tal fin, secretaría deberá ingresar al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para incluir el nombre de la(s) persona(s) que se ordena emplazar, su número de identificación, si se conoce, el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento.

Infórmese de la existencia de este proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras ANT**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** y al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C.**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el art. 375 numeral 6º inciso

segundo del C.G.P, indicando los datos de identificación del predio como matrícula inmobiliaria, dirección, nomenclatura, linderos, etc. **OFICIESE.**

Se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-173019. **Oficiése.**

Proceda la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 Idem, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51efed9413d4062e0c70b50a8c12089f447105ab02bee164c77b5be76c66a3af**

Documento generado en 20/02/2024 10:55:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>